

Considerando que el primer defecto hace referencia a si el texto del artículo 2 de los Estatutos que recoge el objeto social a que va a dedicar su actividad la Sociedad está redactado en forma general e indeterminada o si por el contrario aparece concretado de forma precisa, sin que ofrezca duda alguna de que es así, ya que tanto si se expresa con mayor o menor amplitud o con inclusión o no de posibles actividades subordinadas, lo que importa es que se determine y diferencie la naturaleza de las operaciones a realizar, que en el caso de este recurso se refiere a la actividad inmobiliaria, sin que se observe en su texto la adopción de fórmulas de carácter genérico o imprecisas, no autorizadas según doctrina de este Centro, como serían aquéllas que comprenden con carácter genérico toda posible actividad comercial o industrial;

Considerando que el segundo defecto trata acerca de si en el supuesto de usufructo y prenda de acciones cabe remitirse en los Estatutos sociales a que sean los accionistas quienes concreten esta materia en el título de constitución de esos dos derechos cuando quieran apartarse de la regulación legal o si por el contrario el contenido específico y concreto de estos derechos, debe figurar en los propios Estatutos;

Considerando que al constituirse un derecho de usufructo o de prenda sobre acciones de una Sociedad mercantil, el «status» jurídico de usufructuario y nudo-propietario o de deudor-propietario y acreedor pignoraticio se va a ver afectado por la existencia de una tercera persona, como es la propia Sociedad Anónima, y esta circunstancia se traduce en una complejidad de relaciones no fáciles de solucionar y que nuestra Ley ha procurado resolver en sus artículos 41 y 42;

Considerando que a la vista de lo establecido en el mencionado artículo 41 un sector doctrinal distingue dentro del derecho de usufructo: a) unas relaciones internas entre usufructuario y nudo-propietario que no se verían afectadas por lo dispuesto en la Ley en cuanto que tales relaciones quedan fuera de la competencia de ésta, y se regularán por lo establecido en el título constitutivo que en este aspecto será siempre preferente; b) unas relaciones externas o de legitimación de los interesados frente a la Sociedad que son a las que la Ley se refiere, y que pueden regularse en los Estatutos, y en donde el caso de discordancia prevalecería el contenido de éstos sobre lo establecido en el título de constitución;

Considerando que, en efecto, el artículo 41 de la Ley establece una norma de carácter dispositivo, al ser en los Estatutos donde se podrá regular esta materia, y sólo en su defecto se aplicará la prevención legal de entender que la cualidad de socio reside en el nudo-propietario, pero sin que al amparo de esta facultad dispositiva pueda presuponerse autorizada una cláusula que con carácter general e indeterminado remita cada caso concreto al título de constitución del usufructo y lo mismo habría que indicar respecto del supuesto de prenda de acciones del artículo 42 en cuanto que entonces la propia Sociedad desconocería la exacta situación en esta materia de la que se derivan tan complejas relaciones jurídicas.

Considerando en relación con el defecto 3.º y sin perjuicio de lo indicado respecto al defecto anterior es de advertir que no se observa ninguna oscuridad en la redacción del artículo 13, ya que este artículo estatutario contiene la prevención de que si se hubiera pactado que el ejercicio de los derechos de socio corresponden al usufructuario lo que en este momento, y hasta que no se cumpla con lo indicado en el artículo 41 de la Ley y se concrete a quién corresponde la cualidad de socio, se desconoce y dado que a la Sociedad no le es indiferente quienes puedan ejercitar tales derechos establece para la transmisión del usufructo de acciones las mismas limitaciones que en los artículos anteriores se imponen a la transmisión del derecho de propiedad;

Considerando en cuanto al defecto 5.º en la parte que el Registrador no ha reformado, relativo a no contener ninguna mención concreta los Estatutos acerca de la forma de deliberar la Junta de accionistas, hay que entender que la remisión general al contenido de la Ley expresada en el artículo 35 de los Estatutos es suficiente para estimar cumplido el requisito del artículo 11 h) de la misma Ley.

Considerando que el defecto número 6 de la nota hace referencia a si en los supuestos en que tiene aplicación el artículo 10, 8.º, del Código Civil o bien de aseverar el Notario autorizante de la escritura que por propio conocimiento el extranjero compareciente tiene capacidad civil suficiente conforme a su ley nacional o si no es así suplir esta falta de conocimiento directo de la ley extranjera por los medios supletorios establecidos en el artículo 9 del Reglamento del Registro Mercantil, o bien ya no es preciso cumplir la anterior norma, dado que se trata de un caso en que excepcionalmente se aplica la legislación española;

Considerando que la nueva redacción del texto articulado del título preliminar del Código Civil de 31 de mayo de 1974, si bien ha mantenido en el artículo 9-1.º el criterio tradicional de ser la Ley nacional la que rijan la capacidad y el estado civil de las personas físicas, ha introducido una importante excepción a este principio general en el artículo 10-8.º al objeto de procurar una mayor protección de la seguridad de la contratación y del tráfico jurídico, ya que ordena se aplique la Ley española cuando concurren las circunstancias señaladas en el mencionado artículo 10-8.º, a saber que se trata de un contrato oneroso celebrado en España que no tenga por objeto inmuebles situados fuera del territorio español, y en el que si el extranjero es incapaz con arreglo a su Ley nacional, la causa

de esta incapacidad no esté reconocida en concreto en la legislación española;

Considerando que al acoger el Código Civil reformado esta norma correctora de la ley personal en materia de capacidad no ha hecho sino seguir las modernas orientaciones y enseñanzas del Derecho Comparado, y si bien las diferentes legislaciones pueden ofrecer un alcance y unos presupuestos de aplicación distintos, coinciden siempre todas ellas en la competencia de la Ley territorial y el consiguiente rechazo de la Ley nacional del extranjero que provoque la ineficacia del contrato;

Considerando que en el presente caso se dan las circunstancias establecidas en el artículo 10-8.º del Código Civil ya que se trata de un contrato oneroso «Sociedad» a la que no se ha aportado por el socio extranjero inmueble alguno que esté situado fuera de España y si este socio es capaz, con arreglo a la Ley española, nuestro ordenamiento reconoce validez al acto realizado, por lo que en aplicación del principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 98 del Reglamento para su ejecución, la capacidad del extranjero habrá de ser calificada por Notarios y Registradores en estos supuestos especiales con arreglo a la Ley española, y de ahí que no sea necesario la aseveración exigida en el artículo 9 del Reglamento Mercantil ya que este precepto reglamentario hay que entenderlo derogado en este punto ante la posterior disciplina de mayor rango legal por lo que es suficiente en consecuencia el juicio general de capacidad hecha por el fedatario.

Esta Dirección General ha acordado que procede:

1. Confirmar el defecto número 2 del acuerdo del Registrador.
2. Revocar los defectos 1.º, 3.º, 5.º en la parte no reformada y 6.º de dicho acuerdo.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 4 de marzo de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Sr. Registrador Mercantil de Málaga.

MINISTERIO DE DEFENSA

8189

ORDEN 111/00.903/1981, de 25 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de octubre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael de Montero y Bosch.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Rafael de Montero y Bosch, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 31 de enero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 28 de octubre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don José Granados Weil en nombre y representación del excelentísimo señor don Rafael de Montero y Bosch, contra la resolución del Ministerio de Defensa de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, que declaramos conforme a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

8190

ORDEN 111/00.904/1981, de 25 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de noviembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eusebio Fernández Sánchez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia